



Interlocutorio	Nº 0465
Radicado	05266 31 03 003 2020 00095 00
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante (s)	Juan Camilo Moreno Espinal y Beatriz Eugenia Morales Pérez
Demandado (s)	Helmer José Orozco López
Asunto	Admite demanda y fija caución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Los señores **Juan Camilo Moreno Espinal y Beatriz Eugenia Morales Pérez**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda verbal con pretensión de resolución de contrato en contra de **Helmer José Orozco López**; la cual fue inadmitida, y una vez subsanadas las precisiones exigidas, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, al no haberse presentado demanda integrada, se advierte que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, precisando que se sustituyó todo el acápite de pretensiones, y que se complementaron la petición de prueba testimonial, notificaciones y juramento estimatorio.

Ahora bien, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá a la parte demandante para que preste caución por la suma de diecisiete millones setecientos mil pesos (\$17.700.000) equivalentes al 20% de la pretensión de perjuicios reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda verbal de resolución de contrato, interpuesta por **Juan Camilo Moreno Espinal y Beatriz Eugenia Morales Pérez**, identificados con

cédula de ciudadanía 98.541.732 y 43.725.288, respectivamente; en contra de **Helmer José Orozco López** identificado con cédula de ciudadanía 6.787.502.

Segundo. Ordenar la notificación personal del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, se encuentra sujeto al pago de arancel judicial para efecto de notificaciones.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, previo a decretar la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de diecisiete millones setecientos mil pesos (\$17.700.000) equivalentes al 20% de la pretensión de perjuicios reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto. Atendiendo a que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 únicamente reglamentó la presentación de la demanda como mensaje de datos, la formación y archivo del expediente se seguirá realizando físicamente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura implemente el Plan de Justicia Digital. En razón de lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue de forma física, todos los documentos presentados a través de mensajes de datos para la formación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

04